



Proyecto de Ley

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014

CAPÍTULO I

LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014

Artículo 1. Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales ascienden a la suma de S/. 118 934 253 913,00 (CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE Y 00/100 NUEVOS SOLES), y se establecen por las fuentes de financiamiento que a continuación se detallan:

a) Recursos ordinarios

Los recursos ordinarios, hasta por el monto de S/. 82 977 000 000,00 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

b) Recursos directamente recaudados

Los recursos directamente recaudados, hasta por el monto de S/. 10 287 445 286,00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de S/. 7 345 850 230,00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- ii) Para los Gobiernos Regionales, ascienden a la suma de S/. 580 340 296,00 (QUINIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

- iii) Para los Gobiernos Locales, ascienden a la suma de S/. 2 361 254 760,00 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

c) Recursos por operaciones oficiales de crédito

Los recursos por operaciones oficiales de crédito, hasta por el monto de S/. 4 562 754 666,00 (CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de S/. 4 381 379 383,00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- ii) Para los Gobiernos Regionales, ascienden a la suma de S/. 180 778 535,00 (CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- iii) Para los Gobiernos Locales, ascienden a la suma de S/. 596 748,00 (QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

d) Donaciones y transferencias

Las donaciones y transferencias, hasta por el monto de S/. 677 794 579,00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de S/. 445 256 035,00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- ii) Para los Gobiernos Regionales, ascienden a la suma de S/. 808 000,00 (OCHOCIENTOS OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- iii) Para los Gobiernos Locales, ascienden a la suma de S/. 231 730 544,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

e) Recursos determinados

Los recursos determinados, hasta por el monto de S/. 20 429 259 382,00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), comprenden los siguientes rubros:

i) Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones

Los recursos por canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, hasta por el monto de S/. 10 213 642 354,00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES), que



Proyecto de Ley

comprenden los ingresos por concepto de canon minero, canon gasífero, canon y sobrecanon petrolero, canon hidroenergético, canon pesquero y canon forestal; las regalías; los recursos por participación en rentas de aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; entre otros.

ii) Contribuciones a fondos

Los recursos por contribuciones a fondos, hasta por el monto de S/. 3 321 347 602,00 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley 28046, Ley que Crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional.

iii) Fondo de compensación municipal

Los recursos por el fondo de compensación municipal, hasta por el monto de S/. 4 512 235 200,00 (CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden la recaudación neta del impuesto de promoción municipal, del impuesto al rodaje y del impuesto a las embarcaciones de recreo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, y demás normas modificatorias y complementarias.

iv) Impuestos municipales

Los recursos por impuestos municipales, hasta por el monto de S/. 2 382 034 226,00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden la recaudación del impuesto predial, de alcabala y patrimonio vehicular, entre los principales.

CAPÍTULO II DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 2. Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF; en el Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal, y sus modificatorias.

Artículo 3. Reglas para la estabilidad presupuestaria

Durante el Año Fiscal 2014, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir con las siguientes reglas:

- a) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
- b) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo con la real disponibilidad fiscal.
- c) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
- d) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.
- e) El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, de la Dirección General de Política Macroeconómica y de la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales, puede establecer, durante la etapa de ejecución presupuestal, medidas económico-financieras a través del gasto público, con la finalidad de cumplir con las metas y reglas fiscales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF, y el Marco Macroeconómico Multianual 2014-2016.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4. Uso de recursos de operaciones de endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014

- 4.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y sus modificatorias por la fuente de financiamiento recursos ordinarios, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la fuente de financiamiento recursos ordinarios y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.
- 4.2 Asimismo, lo señalado en el párrafo 4.1 es aplicable cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados a metas que tengan por fuente de



Proyecto de Ley

financiamiento recursos por operaciones oficiales de crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

- 4.3 Cuando, luego de la evaluación periódica de los recursos previstos en la fuente de financiamiento recursos por operaciones oficiales de crédito considerados en el artículo 1, resulte necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional -incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas- se aplica el mecanismo de aprobación legal establecido en el párrafo 4.1.
- 4.4 El mecanismo de aprobación legal establecido en el párrafo 4.1 es también aplicable al financiamiento de operaciones de administración de deuda.
- 4.5 Lo establecido en los párrafos precedentes debe ser informado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República durante los primeros cinco días de haber sido realizados los cambios.

Artículo 5. Administración de recursos a cargo de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público

Los recursos de la fuente de financiamiento recursos ordinarios que la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público deposita directamente a favor de entidades públicas en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, excepcionalmente se incorporan presupuestalmente de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del párrafo 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 6. Incorporación de recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (FIDA), de los procesos de concesión, del Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Los recursos que provengan del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (FIDA); de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los contratos de concesión o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos; y por la aplicación de la Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos conforme a lo siguiente:

- a) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, y a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la fuente de financiamiento recursos ordinarios de los presupuestos institucionales de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA, para el caso del FIDA.
- b) Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a

propuesta del titular del pliego, para el caso de los recursos provenientes de los procesos de concesión en los que el concedente es el Gobierno Nacional. Cuando el concedente sea otro nivel de Gobierno distinto del Gobierno Nacional, la incorporación se efectuará por resolución del titular del pliego en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

- c) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, los mayores ingresos recaudados y los no utilizados en años anteriores, producto de la aplicación de la Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, a favor de los pliegos Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo y Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Precísase que lo dispuesto por el literal b) del presente artículo no es aplicable a los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 996, Decreto Legislativo que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales.

Artículo 7. Los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de S/. 9 008 000 000,00 (NUEVE MIL OCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2014-2016.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Para el Año Fiscal 2014, los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia 112-2000 son los siguientes:

- a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la presente disposición.
- b) El 1,2% del monto total que percibe la SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a). El depósito se hace efectivo en la misma oportunidad en que la SUNAT capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas deposita, dentro de los quince días siguientes de vencido el Año Fiscal 2014, la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos devengados de los recursos propios del Tribunal Fiscal, en la cuenta principal del Tesoro Público, bajo responsabilidad.

SEGUNDA. La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2014, a fin de brindar la atención oportuna ante desastres de gran magnitud, rehabilitar la infraestructura pública dañada, así como reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente.



Proyecto de Ley

En el marco de la presente disposición, para el uso de dichos recursos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) No financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.
- b) En caso de ser necesario, podrá financiarse actividades orientadas a mitigar los daños a la actividad agropecuaria altoandina y en distritos de frontera, en las que se incluye la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales.
- c) El INDECI es responsable del adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.
- d) El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante su Dirección General de Política de Inversiones, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Inversiones, a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública de emergencia, ante la presencia de desastres, como requisito previo para su ejecución.

La aprobación de los Proyectos de Inversión Pública de Emergencia ante la ocurrencia de desastres, se otorgará únicamente con la declaración de elegibilidad que otorga la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, previo cumplimiento del procedimiento simplificado a que se refiere el párrafo precedente.

Las intervenciones de mejoramiento, y recuperación de la capacidad de producción de bienes y/o servicios públicos que ha sido afectada como consecuencia de los desastres, se financian con recursos del presupuesto institucional de las Entidades Públicas de los tres niveles de gobierno.

TERCERA. Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes medidas destinadas a brindar atención oportuna e inmediata en las zonas afectadas por desastres de gran magnitud, declaradas en estado de emergencia por la autoridad competente:

1. Autorizar, en forma excepcional, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales en las zonas declaradas en estado de emergencia, para utilizar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, con el objetivo de financiar actividades destinadas a la atención de desastres como:
 - a) La atención de limpieza y remoción de escombros, para lo cual se podrá adquirir el combustible necesario para el funcionamiento de las maquinarias y, de ser necesario, alquiler maquinarias.
 - b) El alquiler de vehículos para el transporte de agua potable para consumo humano cuando no exista posibilidad de su aprovisionamiento en el mismo lugar de la emergencia a causa de daños producidos por los propios desastres.
2. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales son responsables de las acciones que realicen conforme a la autorización otorgada en el numeral 1 de la presente disposición, en el marco del Sistema Nacional de Control.

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de ocurrido el desastre, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, deberán emitir un informe sobre las acciones realizadas en el marco de la presente disposición, fundamentando y acreditando el uso de los recursos, el cual será remitido a la Contraloría General de la República, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República y al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).

Para efectos de lo establecido en el numeral 1 de la presente disposición, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, siempre que no cuenten con saldos de balance suficientes en el concepto de gasto señalado en el citado numeral 1, quedan exonerados de lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, para lo cual dichas entidades deben garantizar, bajo responsabilidad, la culminación de los Proyectos de Inversión Pública en actual ejecución y cuya culminación se estima se efectuará en el presente Año Fiscal.

CUARTA. La ejecución de los programas presupuestales “Mejoramiento Integral de Barrios”, “Programa Nacional de Saneamiento Urbano”, “Programa Nacional de Saneamiento Rural”, “Generación de Suelo Urbano”, “Bono Familiar Habitacional”, “Acceso de la Población a la Propiedad Predial Formalizada”, “Acceso y Uso de la Electrificación Rural”; así como lo correspondiente a las Vías Departamentales, Vías Vecinales y Vías de Herradura del Programa Presupuestal “Reducción de Costo, Tiempo e Inseguridad Vial en el Sistema de Transporte Terrestre”, se orientan, entre otros, al cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), cuyos créditos presupuestarios han sido consignados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que ascienden a la suma de S/. 5 166 565 256,00 (CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES), en la fuente de financiamiento recursos ordinarios.

QUINTA. A partir del Año Fiscal 2014, los aspectos de procedimiento o de carácter operativo relacionados con la pagaduría de la deuda tributaria, cuyos recursos constituyan ingresos del Tesoro Público, así como de las devoluciones de pagos indebidos o en exceso de los indicados tributos, referidos en los artículos 32 y 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, se sujetan a las condiciones, forma y plazos que disponga la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de órgano rector del



Proyecto de Ley

Sistema Nacional de Tesorería, para cuyo efecto, en un plazo que no deberá exceder de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá, conjuntamente con la SUNAT, los procesos técnicos orientados a la implementación de lo establecido en la presente disposición.

SEXTA. Los saldos de las cuentas que mantienen recursos autorizados a través de la Quincuagésima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 y del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 054-2011 se transfieren a la Cuenta Principal del Tesoro Público, al día siguiente hábil de la publicación de la presente Ley.

Todo depósito que efectúe la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) por mandato de norma legal expresa, para constituir o financiar Fondos, Programas, Planes o similares, está sujeto a la devolución de los saldos resultantes, una vez cumplidos la finalidad u objetivos de dicho financiamiento, a la Cuenta Principal del Tesoro Público. La información de los saldos resultantes y del cumplimiento de la finalidad u objetivos de los Fondos, Programas, Planes o similares deberá ser remitida a la DGETP por la entidad u órgano, según corresponda, que se encuentre a cargo de la administración de los Fondos, Programas, Planes o similares.

SÉTIMA. Autorízase, de manera excepcional, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la utilización de recursos provenientes del aporte a que se refiere la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, para financiar actividades de sostenimiento institucional durante el Año Fiscal 2014.

Asimismo, autorizase al OEFA, durante el Año Fiscal 2014, a efectuar transferencias financieras a favor del Ministerio del Ambiente y sus organismos adscritos, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, mediante resolución del Titular de Pliego, para la continuidad de la gestión ambiental y de la conservación del ambiente, propiciando el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica, las áreas naturales protegidas, el desarrollo sostenible de la Amazonia, y otras acciones de carácter ambiental propias del Ministerio del Ambiente y sus Organismos Adscritos.

OCTAVA. Autorízase excepcionalmente al Ministerio de Energía y Minas a realizar las siguientes acciones:

1. Efectuar transferencias financieras, con cargo a los saldos de balance de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de la Unidad Ejecutora N° 005 Dirección General de Electrificación Rural - DGER, que dicho pliego previamente incorporará en su presupuesto institucional, que serán destinados exclusivamente a las entidades y para los fines siguientes:

1.1 A favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) hasta por el monto de S/. 32 824 500,00 (TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) de los cuales:

- a) S/. 23 374 500, 00 (VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) serán destinados para la instalación de un ciclotrón para la producción de fármacos; y,
- b) S/. 9 450 000,00 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) serán destinados para: i) La compra de equipos que permitan la operatividad segura de los reactores; ii) La adquisición de unidades móviles que permitan el transporte de personal; iii) El reacondicionamiento de laboratorios y para compra de equipos a efectos de subsanar las observaciones realizadas por la DIGEMID, con el fin de obtener el registro de sanidad que le corresponde otorgar a dicha entidad; iv) Repotenciar los laboratorios existentes así como para comprar los equipos necesarios a efectos de mejorar la seguridad y control radiológico, investigación y desarrollo para la mejora de la competitividad; v) Pagar la cuota al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para percibir el apoyo que brinda la organización internacional a los proyectos de investigación del IPEN; vi) Mejorar el cableado estructurado que permite el acceso a internet y adquirir equipos informáticos; y para el pago del seguro de riesgo nuclear.

1.2 A favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica estatales, destinadas exclusivamente a financiar inversiones adicionales (mejoras, ampliaciones y reforzamientos) de la infraestructura eléctrica de las empresas distribuidoras de electricidad del Estado, que abastecen el servicio eléctrico rural.

2. Asimismo, autorícese al Ministerio de Energía y Minas a incorporar los saldos de balance de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de la Unidad Ejecutora N° 005 Dirección General de Electrificación Rural-DGER, hasta por el monto de S/. 91 697 775, 00 (NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) para la adquisición y distribución de Kits de cocinas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y cocinas mejoradas a leña, así como para destinarlos al fortalecimiento del proceso de formalización minera a pequeña escala y para la remediación de pasivos ambientales. Las referidas acciones serán ejecutadas por el mencionado Ministerio.

Las referidas transferencias financieras se autorizan mediante resolución del titular del pliego, previa suscripción de convenios, celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y las entidades involucradas, quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados por la presente disposición a fines distintos para los cuales son transferidos.

Las entidades que reciben las transferencias financieras en el marco de lo establecido en la presente disposición, informarán al Ministerio de Energía y Minas los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes.

NOVENA. La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2014.



Proyecto de Ley

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

Modifíquese el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2012-EF, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 53.- Adopción de Medidas Preventivas en el Manejo de Fondos Públicos

53.1 La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) procede a la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de aquellas unidades ejecutoras o dependencias equivalentes en las entidades en donde surjan situaciones de conocimiento público que pongan en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos asignados, a la sola solicitud de la Contraloría General de la República, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Ministerio del Interior.

53.2 Las entidades que soliciten la medida a que se refiere el numeral precedente, deben remitir dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes una comunicación solicitando se mantenga la medida de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias. De no hacerlo en dicho plazo, la DGETP la levantará de inmediato; sin perjuicio que se vuelva a presentar una nueva solicitud.

53.3 La DGETP queda facultada a levantar parcialmente la suspensión de las operaciones bancarias efectuada en las Entidades a las que se hubiera aplicado el numeral 53.1 precedente, únicamente para la atención del pago de remuneraciones, pensiones y de obligaciones relacionadas con el Programa del Vaso de Leche.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense o déjense en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los